

conforme á las reglas del derecho civil; se tiene simplemente la cosa *in bonis*, cuando el medio por el cual ha sido adquirida no es del número de aquellos que el derecho civil reconoce como capaces de reproducir la propiedad. Si, por ejemplo, recibís una cosa *mancipii* por la mancipación ó por cualquiera otro medio legal, una cosa *nec mancipii* por la simple tradición ó por cualquiera otro medio, adquirís el dominio romano; pero si recibís una cosa *mancipii* por la simple tradición natural, esta tradición, que en el derecho primitivo no habria producido ningun efecto, puso despues la cosa entre vuestros bienes (*in bonis*) (1). Tal vez habia otros casos en que se producía igual efecto.

El dominio romano y la posesion de la cosa (*in bonis*) se hallaban muy distantes de dar los mismos derechos. Cuando el dominio romano no se hallaba intacto, es decir, cuando la misma persona tenía la cosa en su dominio romano (*in dominio ex jure Quiritium*), y ademas en sus bienes (*in bonis*), tenía sobre esta cosa los derechos más absolutos; así es que podía: 1.º, usar de ella y percibir todos sus productos; 2.º, disponer de ella como le pareciese por todos los medios legales, y recobrarla de todas las personas en cuyo poder la encontrase. Pero cuando la propiedad natural se hallaba separada del dominio romano, es decir, cuando la cosa, pasando sólo á los bienes de uno, quedaba en el dominio romano de otro, entónces se dividian las ventajas de que acabamos de hablar. La facultad de usarla y de percibir todos sus productos pasaba á aquel que tenía la cosa (*in bonis*) (2); pero la facultad de disponer de ella y de recobrarla correspondia, segun el derecho escrito, á aquel que conservaba el dominio romano. Digo segun el derecho escrito, porque en realidad el propietario del dominio romano no podía ni disponer de la cosa, ni probablemente vindicarla con perjuicio de aquel que la tenía (*in bonis*) (3). En fin, este último, al cabo de cierto tiempo de posesion, adquiria por el uso, es decir, por esta posesion, el dominio romano.

(1) G. 2. 41.

(2) Gay. 2. 88.—3. 166.

(3) Hallamos en el Digesto que si alguno ha vendido ó entregado una cosa sin transferir la propiedad de ella y quiere despues vindicar esta cosa del que la ha adquirido, tendrá éste para defenderse una excepcion (*exceptio rei vendite et tradite*, D. 21. 3). El Digesto no habla ni ha podido hablar sino del caso en que el vicio primitivo de la venta proceda de que el vendedor en el momento en que ha vendido no era propietario; pero es natural creer que en otro tiempo sucedía lo mismo, cuando el vicio consistía en que no habia habido la mancipación ó la *in jure cessio* exigidas.

Encuentro en las manumisiones una aplicacion notable de estos principios; el que tenía un esclavo al mismo tiempo en su dominio romano y en sus bienes, tenía sobre este esclavo el ejercicio del poder dominical (1) y el derecho de manumitirlo (2); el que tenía al esclavo sólo en sus bienes, tenía sobre él el ejercicio del poder dominical (3), pero no podia manumitirlo á no ser como latino (4); el que tenía sobre el esclavo sólo el dominio romano, teniéndole otro en sus bienes, no tenía sobre él ni el ejercicio ni el poder dominical (5), ni el derecho de manumitirlo, ya sea como latino, ya como ciudadano (6).

En resumen, se ve que los derechos que resultan de tener la cosa *in bonis* no son tan extensos como los del dominio completo; pues no llevan consigo la facultad de disponer civilmente de la cosa ó de vindicarla, pero que están muy léjos estos derechos de ser inútiles, pues dan el disfrute de la cosa, la facultad de impedir al propietario que se oponga al goce de ella, y el derecho de adquirir el dominio romano al cabo de cierto tiempo.

*Modo de adquirir y transmitir el dominio romano y la posesion in bonis en tiempos de Gayo y Ulpiano.*

Pues que en aquella época existian en cierto modo dos especies de propiedad, vamos á examinar los medios de adquirir cada una de ellas: necesitamos ver cómo se adquieren la posesion *in bonis* y el dominio romano.

El único medio que conocemos á propósito y preciso para poner las cosas simplemente *in bonis*, es la tradición natural aplicada á los objetos *mancipii* (7). Nada añadiré á esto, y sin detenerme me haré cargo de los medios de adquirir el dominio romano.

Los medios naturales, como la ocupacion y la reunion de una cosa ú otra como accesion, se hallan largamente explicados por los jurisconsultos: entre ellos se coloca la tradición en ciertos casos (8).

(1) Gay. 1. 54.

(2) G. 1. 17.

(3) G. 2. 54.

(4) Ulp. Reg. 1. § 16.

(5) G. 1. 54.

(6) Veteris Jurecons. Fragm. de manum. § 11.

(7) Gay. 2. 41.

(8) Gay. 2. 65.

«La tradicion, dice Ulpiano, es un modo de enajenar propio de las cosas *nec mancipii*» (1). En efecto, aplicada á estas cosas, produce el dominio romano, miéntras que aplicada á las cosas *mancipii*, las pone simplemente *in bonis*. La tradicion no exige ninguna solemnidad; y puede verificarse áun con extranjeros, pues es de derecho de gentes: sólo puede aplicarse á las cosas corpóreas, que son las únicas capaces de ser entregadas; para transferir la propiedad debe esto hacerse por el verdadero propietario, capaz de enajenar, y por una causa justa, es decir, por una causa que descubra la intencion de transferir la propiedad, y sea conforme al derecho, como, por ejemplo, por causa de venta ó de donacion (2).

En cuanto á los medios civiles, son los siguientes: la mancipacion, la usucapion, la cesion *in jure*, la adjudicacion y la ley. De Ulpiano tomo esta enumeracion, que sin embargo no parece del todo completa (3).

De la mancipacion (*mancipatio*). Este acto es el que en la legislacion de las Doce Tablas se llamaba *mancipium*. Posteriormente tomó el nombre de *mancipatio, venditio per aes et libram*, y la palabra *mancipium* no expresa más que el derecho producido por la mancipacion, cuya palabra áun más especialmente se halla destinada para designar el poder adquirido de este modo sobre el hombre libre. La mancipacion no podia verificarse sino entre los ciudadanos romanos, los latinos de las colonias, los latinos junianos y aquellos extranjeros á quienes se habia dado el *commercium*, es decir, el derecho de comprar y vender (4). Se verificaba por palabras solemnes, en presencia del que llevaba el peso (*libripens*) y de cinco testigos, todos ciudadanos y púberos. Gayo nos explica estas formalidades: «el que recibia *in mancipio*, por ejemplo, un esclavo, teniéndolo asido dice: HUNO EGO HOMINEM EX JURE QUIRITUM MEUM ESSE AIO, ISQUE MIHI

(1) Ulp. Reg. 19. 7.

(2) Gay. 2. 19 y 20.

(3) *Singularum rerum dominia nobis adquiruntur mancipatione, traditione, usucapione, in jure cessione, adjudicatione, lege*. Varr., que escribia poco tiempo despues de Ciceron, explica así los diferentes medios de adquirir: «*In (emtionibus) dominium legitimum sex (fere res) perficiunt: si hereditatem justam adiit; si, ut debuit, mancipio ab eo accepit, à quo jure civili potuit; aut si accepit; aut si e præda sub corona emit; tumve cum in bonis sectioneve cujus publice venit.*» (Varr. *De R. r.* 2. 10.) No entra en el plan de esta obra indicar y comentar las diferencias que parecen existir entre Varron y Ulpiano (Véase nuestra *General.*, núm. 79, pág. 126).

(4) Ulp. Reg. 19. §§ 3 y 4.

EMPTUS EST HOC ÆRE ÆNEAQUE LIBRA; á estas palabras daba golpes en el peso con el metal que daba en forma de precio á aquel de quien recibia la cosa (1). El acto iba ademas acompañado de palabras solemnes que expresaban las convenciones particulares con que las partes formaban el contrato. Para la mancipacion de las cosas muebles es preciso que estas cosas se hallen presentes, y no es posible manciparlas sino en cuanto puedan ser asidas con la mano. En cuanto á los inmuebles no es necesario que se hallen en presencia de las partes, y pueden manciparse muchos á la vez (2). La mancipacion es un modo de enajenar exclusivamente propio de las cosas *mancipii*. Sin embargo, creo justo pensar que si se la hubiese empleado para cosas *nec mancipii*, este acto, inútil y nulo como mancipacion respecto de estas cosas, no impediria, sin embargo, si se ponía la cosa en posesion del que la adquiria, que no hubiese de hecho tradicion, y por consiguiente, traslacion de propiedad. La tradicion áun sería más patente é incontestable, pues se hallaria comprobada por testigos (3); pero no sería la mancipacion, sino la subsiguiente tradicion lo que haria adquirir; y con este motivo es preciso observar que la mancipacion y la tradicion son dos cosas distintas, y que la primera no lleva consigo á la segunda forzosamente y por sí misma (4).

De la usucapion (*usucapio*). Este es el medio civil de adquirir, que en las Doce Tablas se llamaba *usus auctoritas*. La usucapion, dice Ulpiano, es la adquisicion de la propiedad por una posesion continua de uno ó dos años (*domini adeptio per continuationem possessionis anni vel biennii*); de un año para las cosas muebles y de dos para las inmuebles. Se aplicaba á las cosas *mancipii* y á las cosas *nec mancipii* (5). Tenía lugar en dos casos, á saber: el primero, que era comun á las cosas *mancipii* y *nec mancipii*, cuando de buena fe se habia recibido una cosa de cualquiera que no era propietario de ella. En este caso, sólo se habia recibido la posesion de dicha cosa; pero despues del tiempo requerido para la usucapion,

(1) Gay. 1. 119.

(2) Ulp. Reg. 19. 6.

(3) Así Plinio, queriendo pintar el precio que se daba á cierta clase de perlas muy gruesas llamadas *uniones*, despues de haber dicho que se las conserva casi perpétuamente y que se transmiten á sus herederos, añade que se las mancipa, como se haria con un fundo de tierra (*in mancipatum venit, ut prædium aliquod*) (Pl. *Hist. nat.*, lib. 9. c. 35. *in fin.*). Sin embargo, estas perlas no eran *res mancipii*. V. á Cic. *Top.* 10.

(4) G. 2. § 204.—4. § 13. Vet. J. R. fr. § 13.

(5) Ulp. Reg. 19. 8.

se adquiría el dominio romano. El segundo, que era exclusivamente propio de las cosas *mancipii*, cuando se había recibido una de estas cosas por la simple tradición, sin la intervencion de ningun modo legítimo de adquirir, entónces la cosa entraba sólo *in bonis*; pero despues del tiempo requerido para la usucapion se adquiría tambien el dominio romano. Aquí la usucapion tiene por efecto trasformar la posesion *in bonis* en dominio romano (1). La usucapion no se aplicaba á las cosas inmuebles de las provincias; estas cosas inmuebles que no gozaban del derecho civil, no podían ser adquiridas en propiedad; pero, segun los edictos de los presidentes, una posesion de diez ó veinte años daba, respecto de ellas, una prescripcion, medio de mantenerse en posesion (2).

Habia un caso en que la usucapion tomaba un carácter y un nombre particulares; es éste: á veces se emancipaba ó se cedía *in jure* una cosa propia con fiducia (*cum fiducia*), es decir, con una cláusula, mediante la cual el que recibía la cosa se obligaba á devolverla en un caso determinado. Hemos visto un ejemplo de esto en la emancipacion de los niños: esto sucedía tambien cuando se cedía la cosa á un acreedor para seguridad de sus derechos, ó á un amigo, porque la cosa estaria más resguardada en casa de éste (3). Cuando se verificaba este contrato, si el que había enajenado su casa con reserva de fiducia llegaba á poseerla un año, ya fuese aquélla mueble ó inmueble, volvía á tomar la propiedad por medio de esta posesion. Esta especie particular de usucapion se llamaba *usureceptio*, nueva toma de propiedad por el uso, es decir, por la posesion (4).

De la cesion *in jure* (*in jure cessio*). La cesion *in jure* es un modo civil de enajenacion que produce el mismo efecto que la man-

(1) Gay. 2. §§ 41, 42 y 43.

(2) Gay. 2. 46. Advierto en esto una causa que juzgo verdadera. Los pretores de estas provincias estaban encargados de gobernarlas por medio de un derecho que publicaban en sus edictos, y que componian de usos locales, de algunas leyes romanas y de los principios del derecho de gentes. Admitian en las provincias la adquisicion de las cosas muebles por un año de posesion, porque no era contraria á la equidad; y por otra parte, las cosas muebles en cualquier lugar que estuviesen, podían gozar del derecho civil, y hallarse bajo el dominio de los ciudadanos; pero respecto de las cosas inmuebles, que no podían ser propiedad de los particulares, pues el suelo provincial no disfrutaba del derecho civil, y se tenía como pertenencia del pueblo ó del César, la usucapion por el tiempo de dos años, enteramente romana y muy vigorosa, era inaplicable; los presidentes la reemplazaron por una institucion pretoriana en un plazo más equitativo.

(3) Además de Gayo, del que tomo estas noticias, veo tambien que Ciceron habla de la fiducia: cita como debe guardar entera fidelidad el que ha recibido alguna cosa con fiducia: «*Si tutor fidem prestare debet, si socius, si cui mandaris, si quis fiduciam acceperit, etc.*» (Ciceron, *Top.* 10.)

(4) G. 2. 59 y sig.

cipacion (1); se aplica á las cosas *mancipii* y á las *nec Mancipii*. Hemos dado ya á conocer su carácter; es el remedio ó simulacro de una accion de vindicacion: exige la presencia de tres personas: el que cede la cosa (*in jure cedens*), el que vindica (*vindicans*) y el que declara la propiedad (*addicens*). El que cede es el dueño; el que vindica es la persona á quien se cede; y el que declara la propiedad es el pretor, y en las provincias el presidente (2). Tratábase, por ejemplo, de un esclavo, y aquel á quien se le cedía decía, teniéndole asido: *Hunc ego hominem ex jure Quiritium meum esse aio*, y llenaba las demas fórmulas de la vindicacion: hecho lo cual, el pretor preguntaba al que cedía si por su parte vindicaba al esclavo, y por su negativa ó silencio, no siendo necesario enviar el negocio ante ningun juez, porque no había litigio, el pretor, fallando él mismo, y declarando el derecho (*jus dicens, addicens*), declaraba que la cosa pertenecía al que la había vindicado. Vemos, pues, de dónde procede en este acto la denominacion (que no creo fuese la primitiva) de *in jure cessio*, porque las partes estaban, no en juicio delante de un juez (*in judicio*), sino tan sólo delante del magistrado encargado de indicar el derecho (*in jure*). Se ve tambien de dónde procede la palabra *addicere*, adjudicar la cosa indicando el derecho (3). Esto es, dice Gayo, una accion de la ley (*legis actio*); es decir, la aplicacion de una accion de la ley; porque aunque esta cesion sólo era un medio de enajenacion, se verificaba mediante el simulacro de una accion de la ley (la accion *per sacramentum*) con las formalidades de la vindicacion, y por consiguiente, delante de los magistrados del pueblo (*magistratus populi*), ante quienes debían ser presentadas las acciones. La cesion *in jure* no tenía un uso tan frecuente como la mancipacion, porque era bastante inútil recurrir al pretor ó al presidente de la provincia para hacer con más dificultad una enajenacion que podia hacerse por sí misma en presencia de sus amigos (4). Sin embargo, lo que obligaba en muchos casos á

(1) G. 2. 22. 59 y sig.

(2) Ulp. Reg. 19. 9 y sig.

(3) La descomposicion etimológica de la palabra *addicere* fija claramente el sentido de ella.—*Ad*, particula de direccion y de atribucion que indica la direccion dada á la cosa, y la atribucion que de ella se ha hecho: *dicere* expresa el medio empleado, *dicendo* ó *declarando* el derecho. Lo mismo sucede con *adjudicare*: *ad*, direccion y atribucion de la cosa; *judicare*, el medio, juzgando.—Véase, sin embargo, la explicacion que da Festo acerca de esta palabra: «*Addicere est proprie idem dicere et approbare dicendo.*»

(4) Gay. 2. 24 y sig.—Id. 4. § 18.

usar la cesion *in jure* era que ni la tradicion, ni la mancipacion podian aplicarse á las cosas incorpóreas (á excepcion de las servidumbres rústicas), mientras que se podian ceder las cosas *in jure*; por ejemplo, un usufructo, una herencia, la tutela legítima ó la libertad (1). Así hemos ya visto la cesion de la tutela legítima, la de la cualidad de padre, para verificar la adopcion; la de la libertad, para realizar la manumision. Es de observar, sin embargo, que los créditos no podian cederse *in jure*, pues eran ménos susceptibles de tradicion ó mancipacion. Verémos adelante, al tratar de las obligaciones, por qué medios se podian transferir á otros los beneficios de ellas (2).

*De la adjudicacion (adjudicatio).* Lo que hemos dicho de ésta da la primera idea de ella. Conviene observar que aquí las partes se hallan, no *in jure*, ante el magistrado, sino *in judicio*, ante el juez. Así este último no atribuye la propiedad declarando el derecho (*non addicit*), sino que la da juzgando (*adjudicat*). Este poder de adjudicar, es decir, de hacer pasar la propiedad de una de las partes á otra, conferido al juez por la legislacion romana, es cosa característica y digna de ser examinada. En el período histórico que examinamos, esto es, en los tiempos de Gayo y Ulpiano, hallándose en toda su fuerza el procedimiento por medio de fórmulas, se trata de un juez nombrado á las partes por el magistrado y revestido de sus poderes por la fórmula. Las fórmulas, que entre otras facultades le conferian la de adjudicar, eran tres: la relativa á la particion de una herencia (*per formulam familiae ercundae*); para la de una cosa comun (*per formulam communi dividundo*); para la fijacion de límites (*per formulam finium regundorum*). Este medio de adquirir el dominio romano es, como los dos anteriores, comun, tanto á las cosas *mancipii* como á las cosas *nec mancipii* (3). — A pesar de este sentido técnico de las palabras *adjudicare*,

(1) « *In jure cedi res etiam incorporales possunt, velut usufructus, et tutela legitima, et libertas* » (Ulp. Reg. 19. 11). Si quedasen algunas dudas sobre el modo de manumitir por vindicta, esta última palabra de Ulpiano bastaría para disiparla y para convencer que esta manumision no era otra cosa que la cesion *in jure* de la libertad. Es verdad que algunas ediciones de Ulpiano no contienen esta palabra, y que en lugar de ellas se lee: *et tutela legitima libertas*; error evidente, porque no sólo la tutela del manumitido era lo que se podía ceder *in jure*, sino cualquier tutela legítima de mujer.

(2) Gay. 2. 33.

(3) Ulp. Reg. 19. 16.

*adjudicatio*, se encuentran á veces, aunque raras, empleadas para designar el efecto ordinario de una sentencia (1).

*De la ley (lex).* La ley se cita especialmente por Ulpiano como un medio de adquirir comun á las cosas *mancipii* y *nec mancipii*.

Este autor da los ejemplos que siguen: el legado (el que se da por *vindicacion*), en virtud de la ley de las Doce Tablas, y el *caducum*, es decir, aquella parte de una liberalidad testamentaria, que siendo hecha á una persona no casada ó sin hijos, podía hacerse caduca ó caducar (*caducum*) en virtud de la ley PAPIA POPPEA, y podía ser vindicada por los demas herederos ó legatarios que tuviesen hijos. Ulpiano cita tambien acerca de lo mismo el *ereptorium*, es decir, la liberalidad testamentaria que se arrebató por razon de indignidad á la persona á quien se habia hecho, y que se atribuye por la ley, ya á otra persona, ya al fisco (*Hist del der.*, página 255) (2).

En cuanto á los legados, verémos en adelante que habia que hacer distinciones, segun los términos en que se hallaban concedidos.

Tales eran los medios civiles de adquirir la propiedad de los objetos particulares. No hablamos todavía de los medios de adquirir la universalidad de bienes: esto lo harémos en adelante cuando examinemos las sucesiones. Quizá parecerá demasiado largo este preliminar; pero cualquiera se convencerá en breve de que era indispensable. Naturalmente nos conduce éste á examinar lo que habia llegado á ser en tiempo de Justiniano el sistema de derecho relativamente á las cosas, y allí nos espera el espectáculo de un cambio casi completo y de la desaparicion definitiva de los antiguos principios. ↵

#### *De las cosas segun las Instituciones de Justiniano.*

Superiore libro de jure personarum exposuimus; modo videamus de rebus quae vel in nostro patrimonio vel extra patrimonium nostrum habentur. Quaedam enim naturali jure communia sunt omnium, quae

En el libro anterior expusimos el derecho relativo á las personas; ahora tratemos de las cosas, las cuales ó se hallan en nuestro patrimonio ó fuera de nuestro patrimonio. Mas algunas por derecho natural son comunes á todos, otras son públicas,

(1) Dig. 20. 1. *De pignor.* 16. § 5. l. Marc. — 20. 4. *Qui potior.* 12 pr. l. Marc.

(2) Ulp. Reg. 19. § 17.

dam publica, quædam universitatis, quædam nullius pleraque singulorum, quæ ex variis causis cuique adquiruntur sicut ex subjectis apparerit.

otras de universidad ó corporacion cualquiera, otras de nadie, y la mayor parte de particulares, y estas últimas pueden adquirirse por cada cual por varias maneras, como aparecerá en adelante.

La division de cosas, que los comentarios de Gayo y el Digesto presentan como la principal, es la de cosas de derecho divino, y cosas de derecho humano (1). Pero los redactores de la Instituta de Justiniano, dejando á un lado esta distincion, de la que sólo tratan como por accidente, dividen desde luégo las cosas en cosas fuera de nuestro patrimonio y cosas en nuestro patrimonio.

Están fuera de nuestro patrimonio, primeramente las cosas que pertenecen al comun y que no son de nadie en particular (*res publicæ*, en general); en segundo lugar, las que no son realmente de nadie (*res nullius*).

Están en nuestro patrimonio las cosas que pertenecen á particulares (*res privata*, *res singulorum*).

La palabra *res* es general y se aplica á todas las cosas igualmente: las palabras *bona* y *pecunia* son especiales, y se aplican únicamente á las cosas que se hallan en nuestro patrimonio (2).

De las cosas que pertenecen á comunidades y que no son de nadie en particular. Todas estas cosas, consideradas en general, reciben de los juriconsultos la denominacion de *res publicæ*: esto se prueba por los comentarios de Gayo y por muchos fragmentos del Digesto (3). Pero se dividen más especialmente en tres especies: en cosas cuyo uso es comun á todos los hombres (*res communes*); en cosas que pertenecen al pueblo (*res publicæ*, propiamente dichas); y en cosas que son de corporaciones (*res universitatis*). Aunque todas estas cosas correspondan á comunidades, no son de nadie en particular; así se las considera como fuera de nuestro patrimonio: «Nullius in bonis esse creduntur; ipsius enim universitatis esse creduntur» (4).

I. Et quidem naturali jure communia sunt omnium hæc: aer, aqua profluens, et mare et per hoc littora

1. Y segun el derecho natural son cosas comunes á todos: el aire, el agua corriente, el mar y sus costas

(1) Dig. 1. 8. 1.

(2) D. 50. 16. 5. f. Ulp.

(3) D. 1. 8. 1. f. Gay. — 41. 1. 14. f. Nerat. — 50. 16. 17. f. Ulp.

(4) D. 1. 8. 1. f. Gay.

maris. Nemo igitur ad littus maris accedere prohibetur, dum tamen villis, et monumentis et ædificiis absteat, quia non sunt juris gentium, sicut et mare.

A ninguno, pues, le está prohibido acercarse á las costas del mar, pero con tal que se abstenga de ofender á las aldeas, monumentos y edificios, porque no son, como el mar, del derecho de gentes.

Las cosas comunes no se hallan realmente en la propiedad de nadie, y cada cual puede usar de ellas, apropiárselas, y utilizar sus elementos. En esta clase las coloca la misma naturaleza de las cosas: así es físicamente imposible que ninguno se haga propietario del mar, del aire, del sol ó de las estrellas; pero cualquiera goza tambien de las ventajas que proporcionan estos objetos, y se apropia el agua salada que saca del mar, la cantidad de aire que respira, los rayos de sol que absorbe, y adquiere realmente la propiedad de estos fragmentos, cuando ellos son susceptibles por su naturaleza.

En cuanto á las costas del mar, es preciso hacer algunas observaciones. Se entiende por tal nombre, no ya todos los terrenos adyacentes, sino sólo las orillas sobre las cuales se extienden las olas que alcanzan más léjos: en efecto, esta parte la arrancan las olas al poder del hombre. Celso, sin embargo, juzgaba que las costas que se hallaban dentro del imperio romano correspondian al pueblo romano (1). Pero no era ésta la opinion generalmente adoptada, porque las costas, segun las hemos definido, no se hallaban en el territorio del imperio, sino que se hallaban formando la línea en que termina el territorio. Es verdad que el pueblo tiene derecho de defender su territorio, de vigilar las costas, de oponerse á que sean estas invadidas, y sólo en este sentido debe entenderse la frase de Celso. Considerando en general las costas del mar, se ve que lo mismo que el mar y todas las cosas comunes, no son aquéllas ni pueden ser propiedad de nadie; pero en las costas, lo mismo que sucede con todas las demas cosas comunes, en que la Naturaleza lo permite, se pueden tomar fragmentos y apropiárselos. Muchas leyes del Digesto consagran el principio de que las construcciones hechas en las costas ó en el mar sobre estacas pertenecen á los que las han hecho. Para esto era preciso obtener un decreto del pretor, que no daba su autorizacion sino en cuanto no perjudicaban en nada ni al uso comun ni á la utilidad privada (2). Si se construia

(1) D. 43. 8. 3. f. Cels.

(2) D. 43. 8. 3 y 4. — 1. 8. 5. f. Gay. — 41. 1. 14. f. Nerat. y 50. f. Pomp.

sin esta autorizacion, cualquier persona á quien perjudicasen tales obras tenía derecho de proceder contra el que las habia edificado (1). Pero á consecuencia de la máxima romana de que es preciso hacer demoler los edificios las ménos veces que se pueda, no se destruian estas construcciones sino en el caso de absoluta necesidad para los usos públicos, y se condenaba al constructor á la indemnizacion de los perjuicios, ó á un censo anual (2).

Siempre que uno se apoderaba de los fragmentos de una cosa comun, la propiedad duraba el tiempo que tardaban en volver á su naturaleza primitiva dichos fragmentos. Pero si se arrojaba de nuevo en la corriente el agua extraida de ella, si las obras construidas en el mar se destruian, si el edificio edificado en la costa se arruinaba, desaparecia todo derecho de propiedad, y los fragmentos, restituidos á su primitivo estado, se hacian comunes. Sucedia con éstos, bajo el aspecto indicado, como veremos respecto de los animales silvestres, cuando vuelven á su primitiva condicion (3).

II. Flumina autem omnia, et portus publica sunt; ideoque jus piscandi omnibus commune est in portu fluminibusque.

2. Todos los rios y puertos son públicos; por tanto, el derecho de pescar en ellos es comun á todos.

Hemos visto que en un sentido general llamaban los jurisconsultos romanos muy comunmente cosas públicas á las cosas comunes á todos los hombres, y áun á las que pertenecen á las ciudades; pero en el sentido propio de la palabra, son cosas públicas aquellas cuya propiedad corresponde al pueblo: «*Sola enim ea publica sunt que populi romani sunt*» (4). Entre estas cosas, además de las que cita el texto, se colocan tambien las vías pretorianas ó consulares; y las plazas, los campos, los lagos y estanques, cuya propiedad es del pueblo (5). El carácter esencial de las cosas públicas consiste en que, aunque la propiedad sea del pueblo, el uso de ellas es comun á todos. Así vemos que el pretor prohibia por un interdicto que á nadie se impidiese navegar en un rio ó lago público, ni abordar ni descargar en la costa (6). Pero jamas se permitia

- (1) El pretor daba contra el constructor un interdicto útil (Dig. 43. 8. 2. § 8. f. Ulp.).  
 (2) D. ib. § 17.  
 (3) D. 1. 8. 6. f. Marc. — 41. 1. 14. § 1. f. Nerat.  
 (4) D. 50. 16. 15. f. Ulp.  
 (5) D. 43. 8. 2. §§ 3. 21. 22. f. Ulp. — D. 43. 14.  
 (6) D. 43. 14. *Ut in flumine publico navigare liceat.*

construir sobre terreno público, si es que esto causaba perjuicio al uso público ó á los particulares. Por eso el pretor expidió muchos interdictos sobre esta materia. Hemos encontrado uno en que se prohibe generalmente que se haga nada en ningun paraje público en que pueda causarse perjuicio á cualquiera (1): muchos interdictos particulares establecen la misma prohibicion, especialmente en las vías públicas (2). Lo mismo sucede con los rios públicos, en los que el pretor prohibia que se hiciese nada que pudiese perjudicar á la navegacion, á los barcos estacionados, ó que pudiese variar el curso de las aguas (3). Las obras que en nada perjudicaban, no se hallaban prohibidas; sin embargo, ántes de hacerlas debia obtenerse la autorizacion del emperador (4).

Se daba tambien el nombre de cosas públicas á ciertas cosas que eran propiedad del pueblo: tales eran ciertos esclavos (*servi populi romani*), la minas (*metalla*), los campos (*agri vectigales*) y otros objetos que el pueblo daba en arrendamiento para percibir una renta (*vectigal*), y que se llamaban por esto *vectigalia publica* (5); en fin, el tesoro del pueblo (*erarium*). Pero estos objetos se diferencian mucho de los que al principio hemos examinado: éstos eran públicos, y su uso comun á todo el mundo: los demas se hallaban, propiamente hablando, en el patrimonio del pueblo (*in patrimonio populi*) (6). En cuanto al tesoro del príncipe y á todos los bienes que lo componian (*fiscus*), la diferencia es mayor todavía (7).

III. Est autem littus maris, quantum hybernus fluctus maximus excurrit.

3. La costa del mar se extiende hasta donde alcanza el flujo del mar en el invierno.

Se dice en el Digesto que Ciceron, siendo árbitro, fué el primero que dió esta definicion; pero Ciceron la atribuye á Aquilio (8).

IV. Riparum quoque usus publicus est juris gentium, sicut ipsius fluminis. Itaque naves ad eas appellere, funes arboribus ibi natis religa-

4. El uso público de las costas es de derecho de gentes, como el del mismo rio. Y así á cualquiera es lícito abordar con naves, amarrar ca-

- (1) D. 43. 8. *Ne quid in loco publico vel itinere fiat.* L. 2. f. Ulp.  
 (2) D. 43. 8. 7. §§ 20 y 35. — 43. § 2. f. Ulp.  
 (3) D. 43. tit. 12 y 13. *De fluminibus. Ne quid in flumine publico, ripave ejus fiat, quo pejus navigetur.* — *quo atiter aqua fluat, atque uti priori celate fluxit.*  
 (4) D. 39. 2. 24. f. Ulp. — 43. 12. 1. § 12, f. ejusd. — 43. 8. 2. §§ 10 y 16.  
 (5) 50. 16. 17. § 1. f. Ulp.  
 (6) 41. 1. 14. f. Nerat.  
 (7) D. 43. 8. 2. § 4. f. Ulp.  
 (8) D. 50. 16. 96. f. Cels. — Cic. *Top.* 7.